

DR 12 26

El profesor Martín Bernal continúa con el tema de la compraventa. Hoy se refiere a la compraventa de bienes muebles. Antes de entrar en materia, quiero significar que la atmósfera en que se desenvuelve la ley de ventas a plazos de bienes muebles no puede ser otra que aquella en que la relación derecho-economía se presenta como superadora de una perspectiva dialéctica unilateral.

La realidad social no puede olvidarse, no es unidimensional, sino unitaria y compleja. De ahí que pocas instituciones jurídicas reflejen más claramente que la venta a plazos la interconexión economía-derecho. Como ha destacado algún autor, con la venta a plazos se abre un nuevo capítulo en la teoría y en la vida económica capaz de poner en marcha una revolución industrial.

En el anterior guión radiofónico grabado por mí, puse de manifiesto algunas consideraciones sobre el Pactum Reservati Domini en la compraventa. Pues bien, ese pacto, esa cláusula de reserva de dominio es el alma jurídica de la venta a plazos. No es este el momento de establecer la naturaleza jurídica de dicho pacto.

Parece que la mejor doctrina entiende que se trata o debe ser equiparada a un derecho de prenda con publicidad registral. Y sí de afirmar que el pacto de reserva de dominio ha sido declarado por nuestra jurisprudencia como válido por no estar prohibido por la ley ni ser contrario a las buenas costumbres. Sobre las anteriores consideraciones, la ley de 17 de julio de 1965 de venta a plazos de bienes muebles ha abordado en nuestro derecho los problemas que dichas ventas plantean, tanto desde el punto de vista del comprador, aplazamiento del pago, como del vendedor, garantías del cumplimiento, así como de los terceros, publicidad, dictando normas que ya existían en otros países como consecuencia del desarrollo industrial y del nivel de vida alcanzado.

Un análisis de la normativa legal, que aquí no puede hacerse de forma exhaustiva, comenzaría por el artículo 2 de dicha ley, en la que se establece el concepto al decirse que por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio con la obligación de pagar el resto diferido en un periodo de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo 20, es decir, por el gobierno. La compraventa, por tanto, recae sobre bienes corporales no consumibles de conformidad con el artículo primero de dicha ley, es decir, sobre muebles que se van deteriorando por su uso poco a poco. De la definición legal se deduce que la compraventa sujeta a la ley es el típico contrato consensual productor de recíprocas obligaciones.

Se ha hecho de este contrato un contrato real que viene a perfeccionarse por la entrega de la cosa y simultáneo pago del desembolso inicial, aunque la propia ley desmienta su carácter

esencial para la perfección de dicho contrato, ya que señala como sanción de su falta la pérdida para el vendedor del derecho a exigirlo y la reducción de la obligación del comprador a la satisfacción del resto del precio, de conformidad con el artículo 9, apartado segundo de dicha ley. Sanción pues, meramente económica, que deja el contrato existente. Profesor, usted ha hablado anteriormente del objeto de esta compraventa, la entrega de una cosa mueble corporal.

¿Podría de alguna manera precisarnos más qué ventas comprende y qué otras ventas quedan excluidas de la ley que usted comenta? La ley enumera, como comprendidos en el concepto de bienes muebles corporales no consumibles, los aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisión, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras con precio al contado no inferior a 3.000 pesetas ni superiores a 50.000. Los vehículos de todas clases, excepto los de uso comercial, industrial o agrícola, con precio al contado no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 300.000 pesetas y los bienes de equipo capital productivo en general y especialmente los tractores, maquinaria, agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transportes de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a 10.000 pesetas. Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo de capital productivo a los efectos de este decreto. Todavía el artículo 4 excluye del ámbito de aplicación de la ley las siguientes compraventas.

Primero las compraventas a plazos de bienes muebles que con o sin ulterior transformación o manipulación se destinen a la reventa al público. La exposición de motivos de la ley aclara que se trata de compraventa entre comerciantes que conocedores de la realidad económica no necesitan especial protección. Segundo, las ventas ocasionales efectuadas sin finalidad de lucro.

Tercero, las ventas cuyo importe sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el gobierno. Cuarto, las operaciones de comercio exterior. Conviene además resaltar el carácter imperativo de los preceptos de la ley que comentamos, pues el artículo 18 establece se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente ley que fueran contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Respecto a la forma del contrato, el artículo 5 dice que para la validez de los contratos sometidos a esta ley y a efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan, pero como indica la exposición de motivos de dicha ley, no se pretende la alteración de las reglas de la prueba ordinaria, con lo que parece significar que cabe la prueba de que se cumplió aquel requisito, no que el contrato sea celebrado en cualquier forma. La Dirección General de los Registros y el Notariado aprueba modelos oficiales de estos contratos. Si estos no se extienden en tales modelos, no tendrán acceso al registro de contratos de ventas de bienes muebles a plazos.

¿Podría profesor, en síntesis, establecernos los derechos y las obligaciones de comprador y vendedor? Como derechos del comprador fundamentalmente son los siguientes. Primero, derecho a desistir del contrato siempre que se hubiese pactado. El artículo 8 señala la forma de ejercicio de este derecho.

Segundo, derecho a anticipar el pago del precio. Así lo reconoce el artículo 10 de la ley. Tercero, derecho a la alteración de los plazos.

Según el artículo 13, los jueces y tribunales con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad y otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos. Como obligaciones del comprador, el legislador señala las específicas de todo contrato de compraventa, pago del precio con los recargos oportunos y la obligación de conservar la cosa. En cuanto a los derechos del vendedor, como principal derecho es el de optar por la resolución del contrato o porque se le abonen los plazos pendientes cuando el comprador demore el pago de dos o del último de ellos.

Para la mejor garantía de las partes, la ley de 1965 acude al sistema de la compensación. El vendedor sólo ha de devolver la cantidad sobrante una vez hechas las deducciones. Pero el artículo 11 prevé el supuesto de que la cantidad a devolver por el vendedor no cubra su resarcimiento y establece que quedarán a salvo las pertinentes acciones.

El artículo 11 de la ley no anula la aplicación del artículo 1124 del Código Civil en lo que sea compatible con aquel. Dentro de este capítulo de derechos y obligaciones, las obligaciones del vendedor son las correlativas a los derechos del comprador. Específicamente, pesan sobre él la de cumplir las condiciones que determine el Gobierno para los comerciantes y sociedades que habitualmente, a título principal o asesorio, y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta ley y expresar el precio de la adquisición al contado y el precio total a plazos.

¿Qué otras particularidades presenta la ley a la que se viene refiriendo? Es importante destacar las garantías que la ley ofrece y que son las siguientes. Primera, el pacto de reserva de dominio al que ya nos hemos referido. Segunda, la prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado el precio sin permiso escrito del vendedor.

Tercera, el vendedor, para el cobro de los créditos nacidos del contrato, tiene un derecho de preferencia sobre la cosa y hasta donde alcance su valor, equiparado al del acreedor prendario, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero de la ley. Un aspecto importante de la ley es el de la financiación de las ventas a plazo, financiación que se resuelve en el fondo en un préstamo que se hace al comprador o vendedor. La financiación a comprador permite a éste adquirir inmediatamente la cosa gracias al pago total del precio.

La financiación a vendedor se realiza de dos maneras. La primera estriba en la cesión que hace el vendedor al financiador del crédito por el precio aplazado que tiene contra el comprador a

cambio del pago inmediato del mismo. La segunda, admitida por el artículo 3, se da cuando el vendedor y financiador se conciertan de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador.

Para terminar con esta exposición, digamos que existe un registro de ventas a plazos creado por la ley de 1965 y regulado por la orden del Ministerio de Justicia de 8 de julio de 1966. A dicho registro se llevan los contratos de ventas a plazos de bienes muebles, corporales, no consumibles y susceptibles de identificación con pacto de reserva de dominio o de prohibición de enajenar. El registro es voluntario y la inscripción se practicará a petición de cualquiera de los interesados.

Produce la oponibilidad a tercero de la cláusula de reserva de dominio o prohibición de disponer. En Derecho Civil II, el profesor Martín Bernal les ha hablado de la compración.